Expediente: **1298/17**
Carátula: **DOÑA NATALIA LORENA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
20308354009 - DOÑA, NATALIA LORENA-ACTOR
90000000000 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO CONTADOR
20107919601 - TERÁN, RODOLFO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

4

JUICIO: DOÑA NATALIA LORENA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1298/17.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1298/17

H103254865815

JUICIO: DOÑA NATALIA LORENA vs ATENTO ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 1298/17.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A en fecha 08/03/2023 contra la sentencia recaída el día 27/02/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, del que

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. En fecha 08/03/2023 el letrado apoderado de la codemandada Eduardo Palacio (h) interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en fecha 27/02/2023, a fin de que se revise la imposición de costas dispuesta, conforme lo menciona en su memoria de agravios que acompaña en fecha 27/06/2023.

Sostiene que en nuestro derecho impera el criterio objetivo de la derrota para la imposición de costas procesales, siendo el art. 105 inc. 1 el que dispone que deberá existir “mérito”, cual debe “fundarse” para alejarse de tal criterio. Si bien el juzgado expuso que existía “razón probable” para demandar, no es condición suficiente para desvirtuar el criterio citado, razón por la que considera debe de revocarse el modo en que fueron determinadas las costas del proceso relativas a su representado. Pide así se declare.

II. Corrida la vista pertinente, contesta la actora en fecha 30/06/2023 mediante su letrado patrocinante Juan Lucas Rivadeo, quien solicita el rechazo de la pretensión esgrimida por su contraparte, en los términos allí vertidos.

III. Ordenada que fuera la elevación a Cámara, e integrado el Tribunal conforme da cuenta proveído de fecha 06/09/2023, pasan las presentes actuaciones para su resolución el día 05/10/2023.

IV. La sentencia en crisis dispone que: “Con relación al reclamo del actor en contra de TMA, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de la misma, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el actor ha tenido razón probable para litigar por haber considerado que prestaba tareas de atención telefónica para dicha entidad. Por lo tanto, considero justo y razonable imponerlas por el orden causado.

Además, entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y, por tanto, la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de ambas sociedades en las particulares circunstancias del caso (criterio éste, que ya fuera confirmado en los autos: GUTIÉRREZ ANDREA NATALIA VS. ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 273/16, por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3°; sentencia del 13/5/2022). Consecuentemente, considero que las costas serán soportadas por el **orden causado**. (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero).”

V. Ahora bien, el principio general en materia de costas sostiene que deben de imponerse al vencido, es decir, la totalidad de los gastos ocasionados por la sustanciación del proceso debe de solventarlos quien ha generado el pleito, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte pudo haber actuado en el proceso.

La responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra su justificación en la circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la necesidad de resguardar la integridad del derecho de la parte vencedora, ya que en caso contrario los gastos realizados por ésta se traducirían en una disminución del derecho reconocido en la sentencia.

Si bien éste principio no es absoluto, la jurisprudencia ha establecido como pauta para eximir de costas, la existencia de razones fundadas para litigar - lo que en autos no acontece-, toda vez que existe harta jurisprudencia que refiere a la inexistencia de responsabilidad solidaria de parte de las empresas como la aquí codemandada lo que, y contando con patrocinio letrado el actor, debería de considerarse de conocimiento de éste último, no revistiendo las circunstancias de autos en eximentes de la pauta general.

En mérito a lo expresado y, por entender aplicable al caso el criterio objetivo de la derrota, considero oportuno revocar la imposición de costas dispuestas en primera instancia respecto a Telefónica Móviles Argentina S.A, pesando ellas en un 100% sobre cabeza del actor, en los términos del art. 61 de la Ley 9531. Así lo declaro.

VI. En atención a lo manifestado, se admite el recurso de apelación interpuesto por la codemandada en fecha 08/03/2023, sustituyendo la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la imposición de costas dispuestas respecto de Telefónica Móviles Argentina S.A, conforme se explicita.

VII. COSTAS de esta instancia: se imponen a la actora vencida conforme al criterio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 9531. Así lo declaro.

VIII HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Juan Lucas Rivadeo, por la actora, (25%).

Al letrado Eduardo Palacio (h), por la codemandada, (35%). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Viene a mi conocimiento el voto del vocal primero en el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Telefónica Móviles Argentina SA en fecha 08/03/2023 contra la sentencia del 27/02/2023 en el punto referido a las COSTAS.

Debo disentir con el señor vocal. Por las razones que expongo, considero que el recurso debe ser rechazado y confirmarse lo resuelto en primera instancia en este punto.

En primer término, la sentencia en recurso ha fundado –a mi criterio- adecuadamente, las razones por las cuales se ha apartado del principio objetivo de la derrota, señalando entre otras, la razón probable para litigar de la actora -y transcribo- “por haber considerado que prestaba tareas de atención telefónica para dicha entidad” y además entendió que la temática de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades “resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida”. Refiere a la falta de jurisprudencia pacifica en el tema resuelto, e incluso refiere a causas análogas donde se resolviera con igual criterio, precisando finalmente la normativa aplicable para disponer que sean asumidas en el orden causado.

Ninguno de estos argumentos han sido rebatidos por el apelante, quien se limita a citar y transcribir jurisprudencia que refiere precisamente a la facultad del juez para apartarse del principio objetivo y al alcance de la fórmula “razón fundada” que es la que invoca el sentenciante y a sostener su desacuerdo con el fundamento dado, sin demostrar su yerro.

En segundo término, y como es reiterada doctrina legal de nuestra CSJT, el modo de imposición de costas configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los Jueces de Grado. No siendo un principio absoluto, cede en el supuesto de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica, o cuando se da el supuesto de un caso novedoso, inédito o complejo (cfr. CSJT, sent. n° 224 del 30/4/2013, "Loto, Juan José vs. Expreso Rivadavia S.R.L. s/ Despido", entre tantas otras).

En el caso, resulta claro que la función de valorar los hechos y las pruebas corresponde a los jueces de las instancias inferiores, los que deben evaluar los hechos para aplicar correctamente el derecho; el análisis de la complejidad del caso (solidaridad entre empresas) y la razón probable para litigar del accionante, ha sido particularmente considerado por el Aquo siendo esta una de las situaciones que la doctrina admite para apartarse del principio objetivo (Incertidumbre sobre la situación de hecho, susceptible de inducir un error; aplicación de leyes nuevas o necesidad de resolver cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas, y Resolución de cuestiones jurídicas complicadas o dudosas o respecto de las cuales exista jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada -Palacios, Derecho Procesal, T. III).

Por lo dicho, compartiendo el análisis sentencial, y no habiéndose demostrado la existencia de arbitrariedad en el punto cuestionado (costas), propongo confirmar la sentencia en recurso, debiendo rechazarse el recurso planteado por la codemandada. Así lo considero.

Costas del recurso: a la codemandada apelante vencida (art. 62 CPCyC)

Honorarios: para su oportunidad.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los argumentos y conclusión arribado por la Sra. Vocal Segunda María del Carmen Domínguez voto en igual sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la codemandada en fecha 08/03/2023, en contra de la sentencia de fecha 27/02/2023, conforme a lo considerado.

II. COSTAS como se considera.

III. HONORARIOS: como se considera.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

(En disidencia)

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 06/02/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.